

OEA/Ser.L/V/II.150  
Doc. 38  
4 de abril de 2014  
Original: español

**INFORME No. 34/14**  
**PETICIÓN 495-07**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OVIDIO GUILTRICHS VANEGAS Y OTROS  
(CONDICIONES DE DETENCIÓN EN EL CAI POCOCÍ)  
COSTA RICA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1981 celebrada el 4 de abril de 2014  
150 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 34/14, Petición 495-07. Admisibilidad. Ovidio Guiltrichs Vanegas y Otros (Condiciones de Detención en el Cai Pacocí). Costa Rica. 4 de abril de 2014.



**INFORME No. 34/14**  
**PETICIÓN 495-07**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD  
OVIDIO GUILTRICHS VANEGAS Y OTROS  
(CONDICIONES DE DETENCIÓN EN EL CAI POCOÍ)  
COSTA RICA  
4 de abril de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 14 de abril de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) recibió una petición presentada por el Sr. Ovidio Guiltrichs Vanegas (en adelante “el peticionario”), en representación propia y de otras 33 personas privadas de libertad en el Centro de Atención Institucional del cantón de Pococí, en la provincia de Limón (en adelante “CAI Pococí”), (en adelante “las presuntas víctimas”)<sup>1</sup>, en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Costa Rica (en adelante “el Estado” o “Costa Rica”), por las condiciones de reclusión a las que serían sometidos los internos de ese centro penal y las presuntas víctimas del presente caso. Los hechos denunciados por el peticionario se refieren fundamentalmente a la falta de servicio regular de agua, y de condiciones sanitarias y de higiene adecuadas; las deficiencias en la alimentación y en los servicios de atención médica; a la imposición *de facto* de requisitos no contenidos en la ley para el otorgamiento de beneficios penitenciarios; y a las alegadas restricciones indebidas en la comunicación telefónica de los reclusos.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de irretroactividad, protección a la honra y dignidad, y protección de la familia, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas. El Estado por su parte, presentó a lo largo de todo el trámite diversos informes oficiales<sup>2</sup> e información tendiente a demostrar que las condiciones de reclusión en el CAI Pococí, y en general en Costa Rica, se ajustaban a los estándares internacionales aplicables en la materia; y alegó consistentemente la inadmisibilidad de la petición por la falta de agotamiento de los recursos internos, y que los peticionarios pretenden que la CIDH se constituya en una cuarta instancia.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a la presunta violación de los artículos 5, 11, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con los alegatos de hecho y derecho relacionados con el periodo comprendido entre 2006 y 2012. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

<sup>1</sup> Éstas son: (1) Ovidio Guiltrichs Vanegas, (2) Francisco Mirolles Lewis, (3) Luis Alberto Vargas Jiménez, (4) Mariano Sonolí Umaña, (5) M. Obando Salazar, (6) M. Arroyo González, (7) Jesús Barrantes, (8) Miguel Calvo Calderón, (9) Salomón Adolfo Víctor López, (10) Luis Ricardo Luna Sandoval, (11) Osvaldo Fonseca Rodríguez, (12) Oscar Arturo Figueroa Rodríguez, (13) Wilson Méndez Calderón, (14) José Ricardo Granados Machado, (15) Mauricio Amador Godínez, (16) Marvin Álvarez Hernández, (17) Willy Acuña Orozco, (18) H. Vargas Vargas, (19) José Francisco Rojas Hernández, (20) Milton Aguilar Maradiaga, (21) Luis Alberto Zapata, (22) Leu Ellis, (23) Carlos M. Goyle, (24) Leonel Díaz, (25) Álvaro Silva Silva, (26) Joaquín Garner, (27) José Rodríguez, (28) Geovanny Guevara Álvarez, (29) Luis Chávez Solano, (30) Luis Guillermo Fonseca, (31) Marlon Solano Redondo, (32) Jeison López Rivera, (33) Álvaro Solano Jiménez, (34) Jeremy James Gavlas.

<sup>2</sup> Entre lo que cabe destacar el informe de la Dirección General de Adaptación social de 7 de julio de 2009 (D.G. 1742-2009), y el informe de la Fiscalía Auxiliar Adjunta de Ejecución de la Pena de Pococí del 22 de abril de 2010 (FEFG-09-2010), producido luego de una visita a ese centro penal en la que se escuchó al peticionario.

4. El 19 de abril de 2007 la Comisión Interamericana recibió la petición y le asignó el número P-495-07 y, luego de solicitar información adicional al peticionario en dos ocasiones, transmitió al Estado de Costa Rica sus partes pertinentes el 2 de julio de 2008, dándole un plazo de dos meses para presentar observaciones, conforme al artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH.

5. El 3 de septiembre de 2008 se recibieron las observaciones del Estado, las cuales fueron remitidas al peticionario el 12 de noviembre de 2008 (los anexos de las observaciones del Estado fueron recibidos el 3 de diciembre de 2008, y trasladados al peticionario el 23 de marzo de 2009). El 16 de enero de 2009 se recibió la respuesta del peticionario a las observaciones presentadas por el Estado, la cual le fue transmitida al Estado el 9 de marzo de 2009. Luego de concedérsele una prórroga, el Estado presentó sus observaciones a dicho traslado el 13 de abril de 2009, las cuales fueron transmitidas a su vez al peticionario el 5 de mayo de 2009.

6. Posteriormente, se recibió información adicional del peticionario en las siguientes fechas: 19 de mayo de 2009, 29 de mayo de 2009, 6 de octubre de 2009, 23 de octubre de 2009, 1 de febrero de 2010, 23 de julio de 2010, 28 de febrero de 2011, 22 de noviembre de 2011 y 31 de julio de 2012, información que fue debidamente trasladada al Estado. De igual forma, se recibió información del Estado en las siguientes fechas: 24 de julio de 2009, 17 de agosto de 2009, 1 de diciembre de 2009, 23 de abril de 2010, 11 de noviembre de 2010, 29 de abril de 2011, 22 de febrero de 2012 y 22 de octubre de 2012, información que fue debidamente trasladada al peticionario.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

7. El peticionario denuncia que las condiciones de reclusión en el CAI Pococí no cumplían con los estándares fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de reclusos ni con los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en materia de personas privadas de libertad; siendo en su conjunto violatorias de varios derechos consagrados, tanto en la Convención Americana, como el legislación interna. La denuncia se refiere a condiciones aplicables desde antes y hasta la presentación de la petición, además los peticionarios informaron acerca del presunto empeoramiento de las condiciones debido a un aumento en los niveles de hacinamiento ocurrido en 2009:

8. En síntesis, se denuncia que en el curso del periodo cubierto por la presente petición:

(a) El CAI Pococí presentaba serias deficiencias en sus servicios de salud, como la ausencia casi total de medicina preventiva (no se realizaban exámenes o chequeos físicos, de sangre, dentales, entre otros); la falta de tratamiento adecuado a adultos mayores y a personas con enfermedades crónicas; la falta de consultorio médico debidamente equipado; la disponibilidad de atención médica únicamente durante ocho horas por tres días a la semana, no habiendo atención médica por las noches ni los fines de semana; la falta de atención odontológica y de personal de enfermería que respondiera a situaciones de emergencia; la práctica de que el médico no visitaba a los internos, sino que éstos tenían que procurar ser atendidos “a como dé lugar”; y el que sólo se recetaban paliativos de uso genérico para una diversidad de dolencias.

(b) La alimentación que se le proveía a los internos carecería de valor nutricional, consistiendo básicamente en harinas y carbohidratos; además, los mismos eran distribuidos a deshoras por las autoridades del penal. Esta situación llevaba a los reclusos a procurarse otros alimentos más nutritivos por sí mismos o por intermedio de sus familiares.

(c) El CAI Pococí tenía con un horario de racionamiento de agua según el cual ésta sólo se proveía a los reclusos durante cinco horas al día (de 6:00 a 8:00 A.M., de 11:00 a 12:00 A.M., de 4:00 a 5:00 P.M., y de 7:00 a 8:00 P.M.). Este esquema de provisión de agua era insuficiente para cubrir las necesidades de aseo personal y limpieza de los reclusos. Por otro lado, el horario indicado era incumplido con frecuencia por

las autoridades, de manera que en ocasiones los reclusos pasan días enteros sin provisión de agua. Además, se alega que no había controles adecuados de la potabilidad del agua.

(d) Existían problemas relacionados con la evacuación y tratamiento de las aguas negras, desechos sólidos (basura) y aguas residuales; falta de controles sobre la higiene en el procesamiento de los alimentos; y falta de controles adecuados de insectos y alimañas –a este respecto se indica que la provincia de Limón es la zona de mayor incidencia de dengue en el país-. Todo ello contribuía a la proliferación de plagas, moscas y zancudos, y de enfermedades como diarrea, gripe y dengue.

(e) Tanto la Dirección y las autoridades administrativas del CAI Pococí, como las autoridades penitenciarias en general, tenían la práctica de ignorar sistemáticamente las peticiones y quejas verbales, telefónicas o escritas que los internos les dirigen.

(f) Las autoridades penitenciarias y el consejo técnico interdisciplinario del CAI Pococí habían asumido como requisito indispensable para el otorgamiento de beneficios penitenciarios propios del proceso de ejecución de la pena, la obligación del interno (que ya ha sido condenado) de mostrar arrepentimiento y aceptar los hechos que se le imputan y el daño causado, requisito éste que no estaría contemplado en la ley. De acuerdo con el peticionario, esto obligaba al privado de libertad a declarar contra sí mismo y afectaba sus posibilidades posteriores de interponer recursos.

(g) Por otro lado, se alega importantes falencias, tanto en los servicios laborales y educativos, como en las estructuras que para tales efectos ofrecía el CAI Pococí. Se indica por ejemplo, que las clases de alfabetización o las correspondientes a la educación primaria, secundaria y universitaria debían impartirse en los comedores generales ante la inexistencia de salones de clases equipados para esos fines.

(h) El mensaje automático de advertencia que indica que, según indica, aparece al inicio y durante las llamadas telefónicas que se hacen desde los teléfonos de la cárcel sería violatorio de la libertad e intimidad de las comunicaciones telefónicas de los reclusos. Por cuanto la persistencia de este mensaje, que aparecería automáticamente a cada minuto por el tiempo que durara la llamada, intimidaría a interlocutor, y sería molesto y ofensivo. Además, en el caso de las llamadas a los funcionarios públicos este mecanismo les daría la oportunidad para desatender a ultranza a la población penal.

9. El peticionario aduce que más allá de las condiciones denunciadas presentes en el CAI Pococí, el sistema penitenciario costarricense sufre de graves deficiencias estructurales derivadas, entre otros factores, del creciente hacinamiento de las cárceles. Considera incluso, que las condiciones de reclusión que impone el Estado serían una especie de venganza social contra las personas privadas de libertad, y que frente a los problemas de seguridad ciudadana la única solución que se plantea sería el aumento de las penas y del uso del encarcelamiento como medio de control social.

## **B. Posición del Estado**

10. El Estado indicó que el CAI Pococí es un centro cerrado que forma parte del programa institucional, y que (a agosto de 2008, marco temporal al que se refiere la respuesta del Estado a la petición) alojaba aproximadamente 464 personas privadas de libertad, separados según su situación legal (procesados o condenados) y distribuidos en tres pabellones, cada uno con dos módulos, los cuales a su vez estarían subdivididos en cuatros dormitorios. Este centro contaba con proyectos productivos de carácter industrial, agrícola y pecuario. Asimismo, los internos tenían derecho a visita ordinaria una vez por semana, visita íntima cada quince días y visitas especiales supervisadas cuando así lo requirieran; además, contaban con acceso a medios electrónicos como el fax, al uso del teléfono público (cuatro unidades por dormitorio) y los diarios y la televisión nacional.

11. Indica el Estado que en materia de salud, el centro contaba con la atención de un médico general y un enfermero en jornadas de ocho horas; y por las noches o en casos de emergencias los reclusos son trasladados clínicas u hospitales externos. El área médica brindaba atención primaria conforme a los

recursos disponibles y con el cuadro básico de medicamentos proveídos por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Además, el servicio médico se prestaba de acuerdo con los estándares y bajo la supervisión de la CCSS. Por otro lado, el centro penal contaba con un programa anual para el control de plagas establecido por la Dirección Administrativa con la colaboración del Ministerio de Salud.

12. El menú que se les proveía a los internos sería establecido por la administración del centro penal en coordinación con el Departamento de Nutrición del Ministerio de Justicia a inicio de cada semana.

13. Agrega que el agua que se utilizaba en el centro era suministrada por el Servicio de Acueductos y Alcantarillados, por lo que la misma era “totalmente potable”. El servicio de agua que recibe la cárcel sería el mismo que se brinda a la comunidad en la que ésta se encuentra ubicada. El suministro racionalizado del servicio de agua no sería arbitrario ni exclusivo del CAI Pococí; sino que se aplicaría en forma generalizada en todos los centros penales, en virtud del enorme desperdicio que implicaría el suministro de agua sin establecer horarios.

14. Informa que al momento de los hechos denunciados las actividades educativas se realizaban en los comedores fuera de los horarios de alimentación; sin embargo, en octubre de 2012 el Estado informó acerca de la construcción de cuatro aulas de clases. Además, el centro penal contaría con un/a educador/a avalado/a por el Ministerio de Educación Pública. Por otro lado, según informó el Estado en abril de 2010 el personal profesional y de seguridad se incrementó considerablemente, contando a esa fecha con doscientos diez agentes de seguridad, tres abogados, cinco trabajadores sociales, cuatro orientadores, tres psicólogas y un administrador. Y se realizaron importantes mejoras en la infraestructura del centro.

15. Con respecto a los mecanismos de alerta de llamadas, el Estado explicó que a partir de 2004 las autoridades comenzaron a identificar una serie de hechos delictivos como extorsiones y robos de vehículos que eran planificados, coordinados o ejecutados por reclusos desde los teléfonos públicos ubicados en los centros penitenciarios. Frente a estos hechos, se dispuso instalar un sistema de seguridad y control consistente en un correo de voz que alerta que la llamada que recibe el destinatario externo proviene de un centro penal; además de dicha alerta inicial, de ser aceptada la llamada, a cada minuto se reitera que la misma proviene de un centro penal. Este sistema opera también cuando se realizan llamadas desde el exterior a los teléfonos públicos de las cárceles. Se indica que el referido sistema no limita el tiempo de llamada del usuario, ni le impide marcar determinados números, ni permite que el contenido de las llamadas sea escuchado, por lo cual la misma transcurre en total privacidad.

16. Informa que la Sala Constitucional de la Corte Suprema se pronunció respecto de este mecanismo de alerta de llamadas<sup>3</sup>, considerando que tal restricción al derecho de comunicación de los reclusos se ajustaba a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta que tal medida responde a la comprobación del uso de teléfonos ubicados en los centros penales para actividades ilícitas. En esta decisión la Corte Suprema concluyó que el principio contenido en la regla 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aceptan que la comunicación de las personas privadas de libertad con el mundo exterior esté sujeta a controles y restricciones razonables. Asimismo, la Corte Suprema tomó en consideración que las llamadas que se realizan desde o hacia los centros penales no son escuchadas ni intervenidas por terceras personas, desarrollándose en total privacidad.

17. Con relación a las alegadas restricciones arbitrarias al acceso de los beneficios penitenciarios, el Estado señaló que los mismos estaban regulados por el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario según decreto 33876 del 3 de agosto de 2007, y su otorgamiento dependía de la respuesta del interno al Plan de Atención Técnica y a la existencia de factores personales, familiares, sociales y criminológicos que indiquen que aquel puede pasar a un espacio de mínima contención física y técnica. Para ello, el equipo técnico del centro valora la situación del interno y enviaba los informes al Instituto Nacional de Criminología, el cual, una vez revisadas las valoraciones, emitía una recomendación al Juez Ejecutor de la

<sup>3</sup> En sus resoluciones No. 2006-000322 del 24 de enero de 2006; y 2005-07982 del 22 de junio de 2005.

Pena, mismo que fijaba una fecha para que junto con el interno se emitía una resolución final. Por lo tanto, el acceso a tales beneficios no respondía a una política deliberada o arbitraria de las autoridades penitenciarias. El Estado, enfatizó que para que a un privado de libertad se le dé un beneficio no se le exigía aceptar los hechos imputados y mucho menos su culpabilidad.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione materiae***

18. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado costarricense se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que la República de Costa Rica es Estado Parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de la República de Costa Rica, Estado Parte en dicho tratado.

19. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

20. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

##### **B. Requisitos de admisibilidad**

###### **1. Agotamiento de los recursos internos**

21. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de dicho instrumento internacional. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de dicho tratado, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

22. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. Salvo que se configure alguna de las excepciones contenidas en el artículo 46(2) de la Convención. Esta condición de admisibilidad tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. Con relación a la distribución de la carga de la prueba para la determinación del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, cuando el Estado alega que no se han agotado, éste tiene a su cargo el señalamiento de los recursos que deben agotarse y de su efectividad. Si el Estado que alega la falta de agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a los peticionarios demostrar que esos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 31.3 del Reglamento de la CIDH. Véase además, entre otros: CIDH, Informe N° 8/05 (Admisibilidad), Petición 12.238, Miriam Larrea Pintado, Ecuador, 23 de febrero de 2005, Párr. 29; CIDH, Informe N° 48/04 (Inadmisibilidad – Petición 12.210, Felix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza v. Venezuela); 13 de octubre de 2004, par. 52.



24. En el presente caso, el Estado indicó desde el inicio del trámite de la petición que los recursos idóneos y efectivos con relación a las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad son: el incidente respectivo ante los Jueces de Ejecución Penal y el recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

25. En este sentido, señaló que el Código Procesal Penal confiere a los Jueces de Ejecución Penal la autoridad para pronunciarse con relación a las violaciones de los derechos fundamentales de los privados de libertad. Dicha norma estipula que el Juez de Ejecución es el encargado de velar y constatar el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos, así como de ordenar las medidas correctivas para tal efecto. De igual forma, la Sala Constitucional de la Corte Suprema se ha pronunciado en numerosas ocasiones, tanto respecto de las condiciones generales de reclusión en algunos centros penales, como respecto de la situación concreta de personas privadas de libertad que han reclamado amparo por violaciones a derechos fundamentales. El Estado presenta numerosos ejemplos de sentencias relativas a la situación de personas privadas de libertad.

26. Por su parte el peticionario, si bien indicó en junio de 2008 que no había presentado formalmente acciones judiciales respecto de las condiciones de reclusión descritas en la petición<sup>5</sup> -lo que ha sido enfatizado por el Estado-, sí ha alegado consistentemente a lo largo del trámite de la presente petición que las autoridades penitenciarias en general, y las del centro penal en particular, tienen la práctica de desatender sistemáticamente las peticiones y quejas formales que les dirigen los reclusos. Como ejemplo de esta situación señala que hay personas que envían hasta 10 cartas o más al Director del centro penal o a las áreas administrativas correspondientes, sin que se les atiendan sus peticiones. A este respecto, alega incluso que el 21 de abril de 2009 en una reunión general en la que participaron todos los internos del módulo D-1 con las autoridades del centro penal, incluido su Director y el Jefe de Seguridad, ambos funcionarios les manifestaron que “desde ese día en adelante quedaban prohibidas las quejas por parte de los privados de libertad a las autoridades administrativas del centro”. Y que en esa misma reunión el Director del centro penal “procedió a tirar al tarro de la basura una apreciable cantidad de quejas sobre asuntos varios que denunciaban los privados de libertad de este ámbito, por asuntos tales como el racionamiento de agua, la mala alimentación, las plagas de zancudos...” Además, indica que “por su parte el jefe de Seguridad [...] aseguró en dicha reunión que, dependiendo de quién provinieran las quejas o peticiones, ni la administración ni la dirección del centro les iban a dar curso”<sup>6</sup>.

27. Consta además que otros reclamos presentados en la P-495-07 fueron en su momento puestos en conocimiento de las autoridades judiciales del Estado. Así por ejemplo, consta incidente de queja presentado ante Juzgado de Ejecución de la Pena del Primero y Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica por los internos del módulo C-2 en el que éstos reclamaban que el Consejo Técnico de Valoración del CAI Pococí estaría incumpliendo de facto con los requisitos legales aplicables al proceso de ejecución de la pena. Este incidente de queja fue declarado sin lugar por el referido juzgador en decisión mediante resolución No. 690-08 del 12 de noviembre de 2008<sup>7</sup>. Consta además, incidente de queja presentado el 8 de diciembre de 2008 por los privados de libertad del módulo C-2 al Juzgado de Ejecución de la Pena del Primero y Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica en el que ponían de manifiesto que el centro penal sufría graves deficiencias en aspectos tales como la atención médica y los servicios básicos, y advertían que esta situación empeoraría a partir del 2009 cuando fueran inaugurados dos nuevos pabellones con los que casi se duplicaría la población de internos del centro penal, al tiempo que el personal penitenciarios y capacidad de los servicios de la prisión permanecerían igual. Este reclamo también fue dirigido por los internos a la Ministra de Justicia el 13 de noviembre de 2008, en una nota en la que describían en detalle las principales deficiencias estructurales de la prisión planteadas en la presente petición<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Escrito del peticionario recibido en la CIDH el 6 de junio de 2008, pág. 1.

<sup>6</sup> Escrito del peticionario recibido en la CIDH el 19 de mayo de 2009, anexos 2 y 3.

<sup>7</sup> Escrito del peticionario recibido el 16 de enero de 2009, anexos.

<sup>8</sup> Escrito del peticionario recibido el 16 de enero de 2009, anexos.

28. De igual forma, y a modo de ejemplo de las diversas peticiones hechas por los reclusos del CAI Pococí a las autoridades penitenciarias, el peticionario adjunta copias de 20 incidentes de quejas presentados por él y otros internos del ámbito D-1 durante el primer semestre de 2010, los cuales según subraya se refieren a los mismos alegados problemas crónicos que se presentan en la petición. Además se presentan copias de tres acciones de amparo presentadas a la Sala Constitucional en los que se plantea el tema de la racionalización del agua, y uno relativo al hacinamiento<sup>9</sup>.

29. Por otro lado, y como informó el Estado, consta en el expediente que el reclamo relativo al alegado carácter abusivo del mecanismo de control de las llamadas telefónicas que realizan los reos desde la cárcel ya fue conocido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y decidido mediante resoluciones No. 2006-000322 del 24 de enero de 2006 y 2005-07982 del 22 de junio de 2005, mismas que son de alcance general para toda la población penitenciaria. Por lo cual no correspondería exigir al peticionario interponer un reclamo judicial respecto de este extremo que ya fue objeto de un proceso y pronunciamiento emitido por parte del más alto tribunal del Estado en materia de derechos fundamentales.

30. En casos como el presente relativos a las presuntas condiciones de reclusión de un grupo de personas en custodia del Estado, el análisis sobre el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos no puede limitarse a un examen limitado estrictamente a la interposición de recursos judiciales al inicio del trámite de la petición, más aun cuando se ha observa *prima facie* que las principales deficiencias estructurales denunciadas se habrían prolongado durante la tramitación de la presente petición. De hecho, se alega que a partir de inicios del 2009 se habría sumado el hacinamiento a la lista de deficiencias originalmente denunciadas. Se alega que en 2009 la población reclusa se duplicó en una cárcel con un nivel de hacinamiento existente, debido a determinadas reformas penales introducidas en esa época, y presuntamente sin un incremento en los servicios.

31. La Comisión Interamericana observa que las condiciones de reclusión denunciadas por el peticionario a partir de inicios de 2007, y que según se observa habrían empeorado a principios de 2009, habrían sido constantemente puestas en conocimiento de las autoridades competentes por distintos medios, desde quejas presentadas ante la administración del centro penal hasta recursos judiciales, sin que *prima facie* se observase un cambio cualitativo significativo en las mismas. En este sentido, la Comisión observa, de acuerdo con los elementos presentes en el expediente de la petición, que tales quejas y recursos fueron interpuestos en el periodo que va desde inicios de 2006 hasta finales de 2012; por lo tanto, corresponde delimitar el marco temporal del análisis de fondo del presente caso a las condiciones presentes en el CAI Pococí dentro de ese periodo de tiempo.

32. En atención a estas consideraciones y a los elementos presentes en el expediente, la Comisión Interamericana considera satisfecho el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención, para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. En el caso bajo estudio, la CIDH observa que la petición fue presentada el 14 de abril de 2007, antes de haber sido agotados los recursos de jurisdicción interna. Al respecto, la Comisión ha señalado que en aquellas situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno ha implicado un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, -o la persistencia de los hechos alegados- su análisis

---

<sup>9</sup> Escrito del peticionario recibido el 23 de julio de 2010, anexos; y escrito del peticionario recibido el 28 de febrero de 2011, anexo.



debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad<sup>10</sup>. En consecuencia, la CIDH considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

### 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

34. A los efectos de declarar admisible una petición, la Convención exige en su artículo 46.1.c, que la materia de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47.d, que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. En el caso sub examen, la Comisión observa que las partes no han alegado la existencia de ninguna de estas causales de inadmisibilidad y que tampoco es posible deducirlas del expediente de la causa. Por lo tanto, la CIDH considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

### 4. Caracterización de los hechos alegados

35. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados, de ser probados, pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) del mismo artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

36. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

37. Los reclamos presentados por el peticionario se refieren principalmente a las condiciones de reclusión en el Centro de Atención Institucional del cantón de Pococí relativas a cuestiones tales como la falta de servicios médicos apropiados, provisión regular de agua, hacinamiento, deficiencias en la alimentación y en los servicios laborales y educativos, y a presuntas arbitrariedades en el proceso de ejecución de la pena. La Comisión entiende que el periodo comprendido se refiere esencialmente a lo ocurrido entre 2006 y 2012. Este tipo de reclamos en su conjunto tienen que ver con servicios y condiciones mínimas que deben ser proveídos por los Estados a las personas bajo su custodia, y tienen que ver directamente con el deber de los Estados de proveer un trato humano a las personas privadas de libertad, lo cual se enmarca dentro del contenido y alcances del artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, se denuncia la falta de efectividad de los recursos judiciales y los mecanismos de quejas disponibles para la población reclusa de ese centro penal, lo cual de ser cierto, podría caracterizar una violación a los artículos 8 y 25 del mismo instrumento. Todos estos artículos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

38. Además, se denuncia que el mecanismo de advertencia utilizado para identificar las llamadas que se realizan desde o hacia los teléfonos de ese centro penitenciario constituiría una intromisión excesiva y arbitraria en las comunicaciones de los reclusos. A este respecto, la Comisión reconoce, como ya lo ha señalado, que los Estados "deben adoptar las medidas necesarias para prevenir que los reclusos cometan, dirijan u ordenen la comisión de actos delictivos desde los propios centros penitenciarios"<sup>11</sup>; sin embargo, considera además que los medios y métodos utilizados para alcanzar este fin legítimo deben atender a los

<sup>10</sup> CIDH, Informe Nº 94/13, Petición 790-05, Admisibilidad, Pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás, 4 de noviembre de 2013, párr. 32. CIDH, Informe Nº 2/08, Petición 506/05, Inadmisibilidad, *José Rodríguez Dañín* (Bolivia), 6 de marzo de 2008, párr. 56.

<sup>11</sup> CIDH, Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párr. 78.

principios de necesidad y proporcionalidad cuando se considera que aquellos pueden constituir una interferencia en el goce de otros derechos de los reclusos. Por lo tanto, la Comisión analizará estos extremos a la luz del contenido y alcances de los artículos 11 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en la etapa de fondo del presente caso.

## V. CONCLUSIÓN

39. La Comisión concluye que tiene competencia para conocer la denuncia, que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención por la presunta violación de los artículos 5, 11, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del mismo Convenio.

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos 5, 11, 13, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo convenio.
2. Transmitir el presente informe a los peticionarios y al Estado.
3. Continuar con su análisis de fondo del caso.
4. Publicar el presente informe e incluirlo en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.  
Secretario Ejecutivo